



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"
DEMANDADA	NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA
RADICACION	2018 - 1149

Madrid, Cundinamarca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", en procura de la revocatoria de la providencia del pasado trece (13) de marzo¹ proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, para cuya revocatoria reclama que la solicitud de medidas previas y su trámite son ajenas a las considerarse del auto recurrido y como tampoco se cautelaron los salarios, se desconoció el debido proceso porque sin consumarse las medidas previas no debió exigírsele la notificación ni la terminación del proceso señalando que tal yerro habilita la revocatoria para corregir los errores reclamados.²

CONSIDERACIONES

Como lo registra el proceso, el estatuto de procedimiento civil, regula los poderes del Juez, que, si bien le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a los asuntos de su conocimiento, en manera alguna autorizan revocar las decisiones ejecutoriadas, en cuanto dicho proceder específicamente lo proscribiera el artículo 285 del Código General del Proceso al restringir la aclaración con los siguientes términos: "...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..." (negrilla y subraya ajenas al texto). Bajo tal postulado, al margen que el recurso pretenda despejar la improcedencia que anuncia al promoverlo contra una decisión de reposición, según la ocurrencia de aspectos nuevos, desde ya debe dejarse en claro que tal aspiración resulta improcedente porque al definirse la ilegalidad nunca se abordaron tales temas porque simplemente omitió proponerlos la recurrente, y por ser ajenos al recurso y consecuentemente a la decisión, en manera alguna el planteamiento de los argumentos nuevos que reclama la censora, atiende las exigencias que posibilitan reponer las decisiones que resuelven recursos de reposición en cuya situación convienen las siguientes precisiones.

Al regularse el recurso de reposición mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, se previeron tanto las oportunidades y condiciones del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone "...

¹ * Folios N° 58 al 60 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 61 del cuaderno N° 1 del expediente. -

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”, tales términos evidencian como regla general, que procesalmente se dispuso de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se decide un recurso de reposición previamente interpuesto resulta improcedente la propuesta de nuevos recursos, a menos que se configure la excepción que por estar contenida en una norma expresa restringe su uso e impide la interpretación amplia y la aplicación por vía de analogía, para extenderla a situaciones diversas a las que dispuso el legislador.

Como excepciones se reglamentaron las relacionadas a i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación³ subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición que se interpuso oportunamente como en la situación del subsidiario de apelación; ii) el dispuesto legalmente en la situación de la reposición y su decisión confirmatoria como presupuesto de uno diferente, tal como acontece con la queja; iii) el previsto contra la resolución de la reposición siempre que resuelva aspectos ajenos a la providencia inicial, como quiera que por el desconocimiento de la parte no tuvo la oportunidad de cuestionarla o impugnarla.

Frente a esta última situación, que corresponde a la reclamada por la censora, oportuno resulta reproducir los argumentos de constitucionalidad que niegan y ahora mantienen vigencia sobre la inexistencia de la violación reclamada, en cuanto tal corporación señaló:

*“Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, **no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios.** En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos.** Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política”⁴ *negrilla y subraya ajena al texto.**

Según lo registra el proceso, mediante auto del pasado trece (13) de marzo se negó, por resultar improcedente, la ilegalidad pretendida por la censora quien para su declaración argumentó⁵ que faltaba notificar a uno de los demandados, que existía el embargo de un automotor, estaba pendiente la solicitud al registro sobre la cautela de un inmueble, medida que se concretó sobre otro bien, permaneciendo sin resolución la solicitud de medida correspondiente a los salarios de uno de los demandados.

³ La prevista por el artículo 13 del Código General del Proceso. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda...”

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032 de 2006, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ * Folio N° 57 del cuaderno N° 1 del expediente. -

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMIA CUANTÍA. N°. 2018-1149 NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO

A juicio del Despacho se resolvió tal solicitud mediante la providencia del pasado trece (13) de marzo, que no contiene aspectos nuevos para propiciar la reposición, como quiera que se limitó a resolver acerca de la procedencia, o no, de la aludida ilegalidad; por consiguiente, los reparos que ahora se presentan por vía de reposición que nuevamente se le formulan resultan absolutamente improcedentes, porque luego de reseñarle las razones que impedían disponer la ilegalidad pretendida, se le indicó que la falta de intervención en el proceso determinó la inactividad que finalmente se le reprochó y en punto a la falta de pronunciamiento sobre el decreto de cautelas y su perfeccionamiento se dispuso que ninguna solicitud de aquellas correspondía a la práctica de medidas previas que son las únicas circunstancias que impedían el requerimiento para la notificación como se dispuso y finalmente se decretó entre otras razones porque la ahora censora nunca cuestionó tales determinaciones.

Por manera que, frente a la ilegalidad propuesta, cuyas consecuencias difieren del alcance la reposición que ahora pretende reclamarse los efectos de tal intervención difieren a los ahora reclamados, en cuanto que pretendía revivir el proceso en forma extraordinaria y ese alcance en manera alguna corresponde a los del recurso de reposición, que nunca propuso y para el que debe considerarse que, si lo hubiera interpuesto oportuna, adecuada y en las condiciones que la ley autoriza, el Juzgado solo tendría, en principio, tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia.

En lo expuesto, como la intervención que motivó el pronunciamiento censurado, el dispuesto el pasado trece (13) de marzo en manera alguna correspondía a un recurso de reposición como equivocadamente lo refiere la apoderada de la parte demandante en manera alguna tal intervención puede contener los puntos nuevos que requiere la reposición porque sin corresponder la solicitud de ilegalidad a una reposición, en tal determinación solo contaba el Juzgado con la posibilidad de revocar la decisión, pero en manera alguna tenía facultad y si lo fuera no se hizo, para ahondar en nuevas circunstancias o disponer temas diversos a los propuestos que fueron absueltos en su totalidad al reiterarle la improcedencia de la ilegalidad y definirle que la inexistencia de petición sobre medidas previas, en manera alguna impedía el requerimiento que omitió impugnar.

Ahora en cuanto a los alcances de la ilegalidad negada que contiene la providencia atacada, lógicamente que la adopción ante la hipótesis de una supuesta revocatoria, que era la única decisión opuesta o contraria a la inicial, en manera alguna tal aspecto materializa un punto nuevo no decidido en la providencia que precede, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico porque si la negaba nada podía disponer sobre las cautelas que resultaban a todas luces improcedentes y con ello esta desvirtuada la omisión que reclama la censora, quien solo puede contar con autorización para desplegar nuevamente este recurso, pero sólo respecto de aquello que no está contenido, ni aun

implícitamente en ella, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

La regla general consistente en que ‘El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se destaca), o sea que no hay reposición de reposición, corresponde a una prohibición legal fundada en un sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento, porque si se permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos se tornarían interminables.

Tampoco so pretexto que la decisión ‘contenga puntos no decididos en la decisión anterior’ se abre paso el recurso propuesto porque conforme la doctrina, los ‘puntos no decididos’ solo son aquellos que califican de nuevos porque son los que por primera vez relaciona la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como temas sin resolver o nuevos. Cuando el resultado de la primera reposición es la negación de la revocatoria del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; porque necesaria y gramaticalmente el contexto de la providencia que lo resuelve es igual a la primera y necesariamente contraria cuando la revoca, porque su contenido, resulta totalmente opuesta sin que contenga puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo resuelto en ambas providencias es el mismo punto: si era o no admisible la ilegalidad o si ella procedía.

La decisión que reemplaza la revocada no es punto nuevo, porque dicho carácter solo se genera ante un pronunciamiento extraño al que fue recurrido y ni siquiera cuando se lo revoca se materializa aquel como quiera que cuando se revoca total o parcialmente el anterior, no puede invocarse un tema nuevo para presentar otra reposición, bajo cuyas condiciones se reitera que la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante a todas luces resulta improcedente al atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, porque el auto de ilegalidad controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Para ahondar en la impertinencia de la reposición reclamada, finalmente conviene precisar que si la providencia del pasado trece (13) de marzo, resolvió una aspiración de ilegalidad que a la postre devino ineficaz, tal asunto en manera alguna puede constituir como equivocadamente lo reclama la apoderada de la parte demandante, la resolución de una reposición que hasta ahora y por razón de la extemporaneidad reseñada nunca promovió la citada apoderada, bajo cuyas condiciones deviene ineficaz su réplica.

Bajo las anteriores precisiones debe recurrirse al postulado del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que al disponer una reposición general, impone que todo reparo que se promueve en forma equivocada debe resolverse como una reposición, se entenderán los nuevos argumentos de la reposición como un recurso de tal especie en

cuanto la inexistencia de resolución en la providencia del pasado trece (13) de marzo del algún recurso y menos el de reposición, así lo posibilita.

Como sustento de la inconformidad se plantea que la falta de notificación de uno de los demandados, la existencia de embargo de un automotor, estaba pendiente la solicitud al registro sobre la cautela de un inmueble, medida que se concretó sobre otro bien y que está pendiente el proceso de resolver una solicitud de medida cautelar sobre los salarios de uno de los demandados, impedían el decreto del desistimiento tácito dispuesto en una providencia ajena a la recurrida, desde el pasado 19 de noviembre, determinan su revocatoria.

Dejando de lado la extemporaneidad que registra tal intervención, aspecto suficiente para negar tal aspiración, debe precisarse además que esos aspectos en manera alguna fueron planteados para definir la ilegalidad recurrida y si lo fueron, en manera alguna posibilitan la revocatoria pretendida como quiera que atendiendo la solicitud de cautelas que relaciona el proceso

El requerimiento que a la postre se emitió el 30 de agosto de 2019, cuya ejecutoria no admite cuestionamientos, le impuso a la parte demandante el cumplimiento de la carga relacionada con la notificación del demandado, que no podía ser sobre una persona diferente a ÓSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA de quien se dispuso en dicha providencia no solo su vinculación sino la falta de réplica por aquel. Luego la carga no fue otra y por ello la actuación que aguardaba el proceso debía acometerse sin más condicionamientos como quiera que así lo impone la ejecutoria de tal determinación.

Incumpliendo tal obligación, en forma extemporánea como se advirtió, ahora la censora reclama que tal determinación no debía emitirse por las razones que hasta ahora indica, en cuyo asunto, conviene precisar que además de la extemporaneidad citada y la ejecutoria de tal determinación, tales argumentos de proponerlos adecuadamente, carecen de idoneidad para revocar la decisión en cuanto si bien es cierto que el legislador proscribió el requerimiento para vincular a los demandados cuando están pendientes cautelas, olvida la censora considerar que esa prohibición no comprende el trámite de todas las cautelas, pues el legislador así lo dispuso, en cuanto solo extendió tal prohibición a la existencia de una petición sobre medidas cautelares previas, que en lo expuesto y como lo registra el proceso ni siquiera reclamó la censora y por tal omisión, en manera alguna resulta acertado que ahora reclame su existencia cuando ni siquiera al radicar la solicitud de medida cautelar sobre el automotor CYT572⁶ la radicó como una medida previa y por tal omisión fue dispuesta esa cautela desde el 2 de noviembre de 2018, imprevisión en la que nuevamente incurrió el 16 de enero de 2019⁷ al solicitar la cautela de los salarios y prestaciones ni las de folios 7 y 8 del cuaderno de cautelas, que fueron resueltas el 9 de mayo de 2019, desde cuya época subiste la incuria en reclamar su decreto, pero ni siquiera de tal omisión puede derivar la imposibilidad que reclama, en cuanto ninguna de las medidas cautelares

⁶ * Folio N° 1 del cuaderno N° 2. cautelas del expediente. -

⁷ * Folio N° 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

solicitadas cumplen las condiciones señaladas y mucho menos pueden catalogárselas como medidas previas, que son las únicas que impiden la declaración del desistimiento tácito en la forma expuesta carga que la parte demandante nunca ejecutó.

Ahora si bien se reqlamentó la situación de las cautelas al definirse la improcedencia del requerimiento "... cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..." de ninguna manera previó el legislador que tal circunstancia comprenda la totalidad de esas medidas ni mucho menos reqlamentó las medidas previas que cita el censor y alude el 317 del Código General del Proceso, las cautelas previas resultan ajenas al proceso que nos ocupa de acuerdo a la siguiente disposición:

"...CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 599 - Código General del Proceso

Artículo 599. Embargo y secuestro. **Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.** Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores..."

A diferencia del derogado artículo 513 del código de procedimiento civil, que ciertamente disponía esa medida previa, que debía constar en cuaderno separado y prestar caución en dinero sin cuyas formalidades ninguna medida de esas podía disponerse antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, tal reqlamentación, conforme el aparte transcrito se eliminó y resulta inaplicable en procesos como el que nos ocupa en cuanto ya no se requiera ninguna caución por el demandante, a menos que al concentrarse la relación el ejecutado la solicitara y bajo dicho entendimiento, advertidos que la demandante corresponde a una entidad financiera que le impide a los ejecutados reclamar tal derecho, en manera alguna existen medidas previas como las reclamadas por la parte demandante en el presente proceso, porque la dispuesta corresponde al decreto, practica y ejecutoria del mandamiento de pago, ya que el actual código a diferencia del anterior, apartándose del contenido de los derogados 513 y 514, solo reqlamentó las cautelas en el trámite del proceso, bajo cuyo entendimiento riñe el actual estado del proceso con los requisitos u exigencias que reseña el artículo 317 del Código General del Proceso, en

cuanto para el trámite de los procesos ejecutivos ninguna cautela previa dispuso ni existe en el proceso.

Finalmente conviene precisar que en el proceso no existe petición de medidas cautelares previas, en cuanto la apoderada de la parte demandante en ninguna de sus intervenciones sobre cautelares les atribuyó tal carácter hasta el extremo que ya con la notificación de uno de los demandados insiste en su práctica, y sin que exista por definición legal cuando procede la petición de aquellas no puede a su libre arbitrio reclamarlas ahora y por el solo hecho de mencionarla, mal procede cuando ante la terminación del proceso, reclama tal carácter, el de las previas, sin considerar que en ninguna de sus solicitudes planteó dicha aspiración, porque tal silencio en manera alguna ahora representa que todas las solicitudes de cautelares tengan el carácter de previas, cuyo asunto ni siquiera lo autorizó el legislador y ninguna de las providencias y peticiones del censor, permite establecer tal carácter.

Bajo tales condiciones se negará el recurso interpuesto porque la norma no estableció la carga de practicar todas las cautelares que se demanden y mucho menos dispuso que todas ellas debieran ser efectivas, ni que la voluntad del actor prime sobre el requerimiento cuando aquel persista en asignarles tal calidad por el solo capricho de la parte, en cuanto la Ley no condiciona tal trámite a su efectividad, bajo cuyas circunstancias ninguna razón existe para revocar la decisión recurrida.

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallida la pretensión de obtener la reposición de la decisión del pasado trece (13) de marzo, reiterándose que la ejecutoria que cobró tal determinación, impide revivir los términos para cuestionar su contenido mediante la solicitud propuesta por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”, contra la providencia del pasado trece (13) de marzo⁸ proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO ARDILA, conforme las razones expuestas en el presente proveído.-

RECHAZAR y negar el recurso que sobre puntos nuevos interpuso la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” contra el auto proferido el pasado trece (13) de marzo, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve al extremo demandado NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO

⁸ * Folios N° 37 y 38 del cuaderno N° 1 del expediente. -
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2018-1149 NATALIA ALEJANDRA JAIME HIDALGO Y OSCAR VIRGILIO ROMERO

ROMERO ARDILA, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

-
EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c9c7120665751f416df2895b86a25d03df16ea4241ce3dc99e5e8d7fd1768d

Documento generado en 27/09/2020 02:32:03 p.m.